



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04686-2007-PA/TC

LIMA

JAIME EDUARDO LA TORRE
MONTALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña, y con el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Eduardo La Torre Montaldo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando la reincorporación a sus labores habituales, en el cargo de Auxiliar Administrativo, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como de los intereses y costos procesales, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta haber ingresado a laborar a la entidad demandada en el mes de mayo de 2003, habiendo trabajado hasta el mes de febrero de 2006, y que fue despedido arbitrariamente, por lo que se deben reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales.

Tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que de acuerdo a los fundamentos 21 a 23 de la STC 0206-2005-PA, la vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado es la contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

§.1. Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo de la demanda dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa, porque la demanda de amparo versa sobre materia laboral pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular, debe tenerse presente que en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. De acuerdo con el criterio de procedencia establecido en el fundamento 23 de la sentencia precitada, el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos.
3. En el presente caso, este Colegiado considera que la pretensión demandada y las afectaciones alegadas deben ser dilucidadas mediante el proceso de amparo y no mediante el proceso contencioso administrativo, debido a que la causa de despido no versa sobre hechos controvertidos y porque el demandante pertenece al régimen laboral privado, y no al público.
4. Por lo tanto, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si el Banco de la Nación ha sido notificado del concesorio del recurso de apelación.

§.2. Análisis de la controversia

5. Mediante la Carta EF/92.2300 N.º 109/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, obrante a fojas 9, el Jefe de Departamento de Personal del Banco de la Nación le informó al recurrente que venía incurriendo en continuas tardanzas que ocasionaban retraso en su desempeño laboral y afectaban el normal funcionamiento del área en que prestaba servicios, por lo que debía presentar sus descargos al haberse tomado conocimiento de los Memorándums EF/92.2332 N.º 2133, 2212, 2217, 2613, 2666, 3563, 5841 y 5851 del año 2005, emitidos por la División Administrativa de Personal, en los que constaba que fue amonestado y suspendido por 7 tardanzas en abril de 2005, amonestado y suspendido por 6 tardanzas en mayo de 2005, amonestado por 5 tardanzas en julio de 2005, y amonestado y suspendido por 4 tardanzas en noviembre de 2005.
6. Ante ello el actor, en su escrito de descargos, que obra de fojas 10 a 12, admite haber incurrido en las referidas tardanzas y no niega haber sido amonestado y suspendido; no obstante, refiere que las tardanzas se debían a que concurrió a un curso en el Instituto Peruano de Publicidad en horas de la mañana, por lo que no le fue posible cumplir con el horario de ingreso en el Banco, situación sobre la cual, afirma, tenía conocimiento su jefe directo. Frente a dicha comunicación el Jefe de Personal de la demandada remitió al actor carta de despido, la cual obra a fojas 13, donde se refiere que pese a su descargo sobre la asistencia a un curso, atendiendo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las continuas tardanzas se venían produciendo desde el mes de agosto de 2003, habiendo sido por tal motivo sancionado desde esa fecha hasta noviembre de 2004 en 9 oportunidades, se dio por terminada su relación laboral. En tal carta se detalla que el actor incurrió en faltas graves de incumplimiento de las obligaciones de trabajo, esto es, quebrantamiento de la buena fe laboral, inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo e impuntualidad reiterada acusada por el empleador, habiéndosele aplicado las sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones, faltas graves tipificadas en el artículo 25.º, incisos a) y h) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

7. Estando a lo expresado este Colegiado considera que el actor no ha probado que el despido del que fue objeto sea un supuesto de despido arbitrario; antes bien, éste se sustenta en la comisión de faltas graves previstas en la normativa laboral privada. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04686-2007-PA/TC
LIMA
JAIME EDUARDO
LA TORRE MONTALDO

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, toda vez que, por los fundamentos que exponen, también considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERZA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04686-2007-PA/TC

LIMA

JAIME EDUARDO LA TORRE
MONTALDO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Eduardo La Torre Montaldo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando la reincorporación a sus labores habituales de trabajo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como los intereses y costos procesales, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta haber ingresado a laborar a la entidad demandada en el mes de mayo de 2003, habiendo trabajado hasta el mes de febrero de 2006, y que fue despedido arbitrariamente, por lo que se deben reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales.

Tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que de acuerdo a los fundamentos 21 a 23 de la STC 0206-2005-PA, la vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado es la contenciosa administrativa.

FUNDAMENTOS

§.1. Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose, que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa por la demanda de amparo materia laboral pública.
2. Sobre el particular, debe tenerse presente que en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, se ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. De acuerdo con el criterio de procedencia establecido en el fundamento 23 de la sentencia precitada, el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos.

3. En el presente caso, este Tribunal considera que la pretensión demandada y las afectaciones alegadas deben ser dilucidadas mediante el proceso de amparo y no mediante el proceso contencioso administrativo, debido a que la causa de despido no versa sobre hechos controvertidos y porque el demandante es del régimen laboral privado y no del público.
4. Por lo tanto, las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, debiendo revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si el Banco de la Nación ha sido notificado del concesorio del recurso de apelación.

§.2. Análisis de la controversia

5. Mediante la Carta EF/92.2300 N.º 109/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, obrante a fojas 9, el Jefe de Departamento de Personal del Banco de la Nación le informó al recurrente que venía incurriendo en continuas tardanzas que ocasionaban retraso en su desempeño laboral y afectaban el normal funcionamiento del área en que prestaba servicios, por lo que debía presentar sus descargos por haberse tomado conocimiento de los Memorándums EF/92.2332 N.º 2133, 2212, 2217, 2613, 2666, 3563, 5841, 5851 del 2005 emitidos por la División Administrativa de Personal, en los que constaba que fue amonestado y suspendido por 7 tardanzas en abril de 2005, amonestado y suspendido por 6 tardanzas en mayo de 2005, amonestado por 5 tardanzas en julio de 2005, así como amonestado y suspendido por 4 tardanzas en noviembre de 2005.
6. Ante ello el actor, en su escrito de descargos, que obra de fojas 10 a 12, admite haber incurrido en las referidas tardanzas y no niega haber sido amonestado y suspendido, no obstante refiere que las tardanzas se debían a que concurrió a un curso en el Instituto Peruano de Publicidad en horas de la mañana por lo que no le fue posible cumplir con el horario de ingreso en el Banco, situación sobre la cual, afirma, tenía conocimiento su jefe directo. Frente a dicha comunicación el Jefe de Personal de la demandada remitió al actor carta de despido, la cual obra a fojas 13, donde se refiere que pese a su descargo sobre la asistencia a un curso, atendiendo a que las continuas tardanzas se venían produciendo desde el mes de agosto de 2003 habiendo sido por tal motivo sancionado desde esa fecha hasta noviembre de 2004 en 9 oportunidades, se dio por terminada su relación laboral por incurrir en faltas graves de incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo e impuntualidad reiterada acusada por el empleador, habiéndose aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones, todas las cuales son faltas graves tipificadas en el artículo 25.º incisos a) y h) de la Ley de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

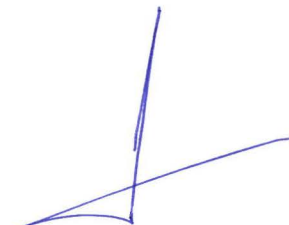

Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

7. De acuerdo a lo anterior consideramos que el actor no ha probado que el despido del que fue objeto sea un supuesto de despido arbitrario; antes bien, éste se sustenta en la comisión de faltas graves previstas en la normativa laboral privada. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04686-2007-PA/TC
LIMA
JAIME EDUARDO LA TORRE
MONTALDO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 12 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto, y en consecuencia se le reincorpore a sus labores habituales de trabajo, en el cargo de Auxiliar Administrativo. Asimismo solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses y costos procesales.

Afirma que ingresó a laborar como empleado en mayo de 2003 hasta el mes de febrero de 2006, fecha en la que fue notificado y sancionado por tardanzas efectuadas por motivo de estudio. Por ello señala que dicho despido fue arbitrario ya que no se expresó causa justa ni fue debidamente motivado. Refiere que dicho acto vulnera su derecho constitucional al trabajo.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente se encuentra dentro del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional que señala "*No proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado*", esto de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, en sus fundamentos 21 a 23 que constituyen precedente vinculante.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención del Tribunal Constitucional en relación específica al auto cuestionado.
4. No estoy de acuerdo con el proyecto puesto a mi vista toda vez que sin advertir el rechazo liminar de la demanda procede a realizar un análisis de los requisitos de procedibilidad, analizando las pruebas ofrecidas, para luego terminar con un pronunciamiento de fondo en el que se declara infundada la demanda, afirmando que no se ha adjuntado los medios probatorios suficientes que puedan crear certeza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Juzgador por lo que debió haber recurrido al proceso laboral ordinario que cuenta con una etapa probatoria.

5. Entonces debo señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo el colegiado constitucional ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso no se evidencia que el Tribunal tenga que realizar un pronunciamiento de emergencia, puesto que no se verifica una situación de tutela urgente, por lo que sólo debiera limitarse a verificar si existen razones suficientes para revocar el auto de rechazo liminar, situación que como se expresa no se presenta. Además ir al fondo podría implicar el desconocimiento de la prohibición de la *reformatio in peius*.
8. Debemos mencionar que este Tribunal en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha establecido que los fundamentos 7 al 25 constituyen precedente vinculante. De autos se desprende que el demandante pretende cuestionar el proceso administrativo disciplinario al que fue sometido por las continuas tardanzas en las que incurrió. En ese sentido la pretensión del demandante se encuadra dentro del fundamento 23 de la referida sentencia, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
9. Sin perjuicio de ello, debo señalar que por error o comodidad el recurrente acudió primero al amparo que por su naturaleza y de acuerdo al Código Procesal Constitucional es residual, para tutela de urgencia o la única vía cuando no exista otra en la vía ordinaria. En ese sentido al resolver el tema de fondo en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, aun cuando existe una vía igualmente satisfactoria, significaría que por desuso las otras normas procesales y códigos procesales desaparecerían, consecuentemente el Tribunal Constitucional sería el único órgano encargado de impartir justicia.

Por estas consideraciones mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando así a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR